

improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>3</sup>

Se destaca el significado de ambos conceptos, en razón de que los mismos constituyen el núcleo de la disposición; es decir, el desechamiento de la demanda está sujeto a que la causa de improcedencia sea notoria e indudable. De no actualizarse esas exigencias, no debe ser desechada.

Es ilustrativo el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:

**"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, Página 803, jurisprudencia número P./J. 128/2001.

tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.<sup>4</sup>

De entre todas las causas de improcedencia, no es posible elegir de manera previa y definitiva cuáles son

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, Página 448, tesis número 2a. LXXI/2002.

susceptibles de dar origen al desechamiento de la demanda de amparo, pues su notoriedad, en cada caso, depende de las características particulares que lo circundan.

Ahora bien, es verdad que el quejoso en su demanda de amparo confiesa que tuvo conocimiento del acto reclamado el día quince de diciembre de dos mil quince, lo cual se corrobora con el instructivo anexo a su instancia constitucional.

Es igualmente cierto que la demanda de amparo se presentó en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de esta ciudad el día veinte de enero de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la papeleta glosada a fojas 2 de las copias certificadas enviadas por la Jueza de Distrito a su informe con justificación; sin embargo, no existe prueba fehaciente de que los días inhábiles únicamente hayan sido el 19, 20, 25, 26 y 27 de diciembre del año próximo pasado 1º, 2 y 3 de enero del año en curso, a que alude la ahora inconforme en su escrito de expresión de agravios, pues generalmente las dependencias gubernamentales y los organismos públicos descentralizados no laboran la segunda quincena de diciembre por corresponder al segundo período vacacional anual; tiempo que no se contabiliza para la promoción del juicio constitucional, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley de Amparo, el cual es puntual en indicar que dentro del

término señalado por la ley, no pueden computarse aquellos días en que el órgano jurisdiccional, ante el cual se tramite el juicio de amparo, suspende labores.

Luego, si la jueza de Distrito al proveer sobre la demanda de amparo no tuvo noticia respecto de si en ese período laboró o no la responsable, es inconcuso que estaba compelida a admitirla, sin perjuicio de que, si durante la tramitación del procedimiento, advierte que sí laboró, al dictar sentencia está en posibilidad de proceder en consecuencia.

En ese tenor, es dable estimar que la causa de improcedencia alegada por la disidente no adquiere la calidad de manifiesta e indudable, razón por la cual, la admisión que de la demanda se hizo, hasta el estadio procesal en que se encuentra el juicio de garantías, no le causa agravio alguno.

En esa vertiente de comprensión, al ser infundados los agravios hechos valer por la parte disidente, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74 de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.-** Es infundado el recurso de queja promovido por la presidenta y representante legal de la

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí contra del auto de veintiuno de enero del año en curso, pronunciado por la Jueza Sexto de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo número \*\*/\*\*\*-\*

Notifíquese por oficio al Juez de Distrito y por lista a las demás partes; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos magistrados Pedro Elías Soto Lara, Juana María Meza López y Enrique Alberto Durán Martínez, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, siendo presidente el primero y ponente el último de los nombrados, ante el secretario de acuerdos licenciado Miguel Alejandro Olvera Castillo, que autoriza y da fe.- Doy fe.-

El licenciado(a) Jorge Luis Rueda Vázquez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública